

— Sargento primero, a los dieciséis años de servicios efectivos como Cabos.

Dos.—Maestros de Banda, asimilación a:

- Brigada, a los veinte años de servicio.
- Subteniente, a los ocho años de asimilación a Brigada.

Tres.—Músicos de tercera, asimilación a:

- Sargento, a los ocho años de servicios efectivos como Músico de tercera.
- Sargento primero, a los dieciséis años de servicios efectivos como Músico de tercera.

En cualquier caso, si por su actual legislación les correspondieran estas asimilaciones en plazos inferiores, se registrarán por ella.

Artículo tercero.—Si como consecuencia del régimen de ascensos que se establece, se produjera déficit o exceso en algún empleo, el Ministerio del Ejército podrá asignar la función propia del mismo a personal que ostente el inmediato superior o inferior, dando el carácter de indistintas al número de vacantes que fuera necesario, por el tiempo preciso y en las condiciones que se determinen.

Artículo cuarto.—Se otorgará el empleo de Teniente con carácter honorífico con ocasión del pase a la situación de retirado, al cumplir la edad reglamentaria para ello, a los Suboficiales del Ejército de Tierra cualquiera que sea la Escala a que pertenezcan, incluida la Escala Básica de Suboficiales, y el personal del CASE que tenga consideración de Suboficial, siempre que cuente con treinta años de servicio o veinticinco años de servicio efectivos desde su ascenso a Sargento, estén en posesión de la Cruz de la Constancia en el Servicio y no exista nota desfavorable.

Se concederá la asimilación de Teniente con ocasión del pase a la situación de retirado, al cumplir la edad reglamentaria, a todos los pertenecientes al CASE, con consideración de Oficial, así como a los Suboficiales del Cuerpo de Especialistas que tengan esa consideración y siempre que reúnan las condiciones citadas en el párrafo anterior.

Artículo quinto.—Cuando un Suboficial tenga cumplidos los tiempos de servicios efectivos para el ascenso que cita el artículo primero, pero sea retrasado por no cumplir el resto de las condiciones reglamentarias, el tiempo transcurrido en el empleo desde que se inició el retraso no será computable como de servicios efectivos para los ascensos posteriores, salvo cuando dicho incumplimiento sea debido a causas no imputables al interesado.

Artículo sexto.—Queda autorizado el Ministerio del Ejército para dictar las disposiciones que exija el desarrollo de esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los Sargentos Primeros que a la publicación de esta Ley obtengan el empleo de Brigada, precisarán para el ascenso o asimilación al empleo de Subteniente haber cumplido tres años como Brigada, aun cuando antes reuniesen los veinticuatro años de servicios efectivos desde su ascenso o asimilación a Sargento.

Segunda.—Las repercusiones económicas, consecuencia de esta Ley, serán absorbidas durante el año mil novecientos setenta y siete por los presupuestos del Ministerio del Ejército, a cuyo fin se autorizan las transferencias de créditos necesarias.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Quedan derogadas, en cuanto se opongán a lo dispuesto en esta Ley, las siguientes disposiciones:

— Ley de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta, que creó nuevas categorías en el Cuerpo de Suboficiales, excepto para el Cuerpo de la Guardia Civil, al que continuarán siendo de aplicación los preceptos de la misma.

— Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, por la que se regula el reclutamiento del voluntariado en el Ejército de Tierra, así como el ingreso y permanencia en el Cuerpo de Suboficiales y Escala Auxiliar.

— Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, por la que se crea el Cuerpo de Suboficiales Especialistas del Ejército de Tierra.

— Ley veinte mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo, que modifica en parte la anterior.

— Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, por la que se crea el Cuerpo de Practicantes de Farmacia.

— Decreto de treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, por el que se crea la Brigada Obrera y Topográfica del Estado Mayor.

Y cuantas disposiciones se opongán a la presente Ley.

Dada en Madrid a ocho de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes Españolas,
TORCUATO FERNANDEZ-MIRANDA Y HEVIA

13681

CORRECCION de errores del Real Decreto-ley 22/1977 de 30 de marzo, de reforma de la legislación sobre funcionarios de la Administración Civil del Estado y personal militar de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto-ley, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 83, de fecha 7 de abril de 1977, páginas 7764 a 7768 se transcriben a continuación las rectificaciones oportunas:

Donde dice: «TITULO PRIMERO», debe decir: «TITULO I».

En el Artículo tercero, donde dice: «Enseñanzas Medias (Bechillerato, ...)», debe decir: «Enseñanzas Medias (Bachillerato, ...)».

En el Artículo quinto, Apartado Uno, línea quinta, donde dice: «El día uno del mes a que correspondan.», debe decir: «El día primero del mes a que correspondan.»

En el Artículo séptimo, Apartado Uno, líneas dos y tres, donde dice: «... en ciento por ciento, y los en prácticas, el setenta y cinco por ciento...», debe decir: «el cien por cien, y los en prácticas el setenta y cinco por cien...».

En el artículo doce, Apartado b), línea segunda, donde dice: «... Cabos primeros especialistas Veteranos...», debe decir: «... Cabos Primeros Especialistas Veteranos...».

En el Artículo diecinueve, Apartado Uno, línea segunda, donde dice: «... ámbito de aplicación del presente Real Decreto-ley tendrá...», debe decir: «... ámbito de aplicación del presente título II, tendrá...».

En el mismo Artículo diecinueve, Apartado Dos, línea cuarta, donde dice: «... aquellos lugares del territorio nacional en que se establezca por el Gobierno.», debe decir: «... aquellos lugares del territorio nacional en que se establezca por el Gobierno, y en todo caso la de vestuario.»

En la Disposición final primera, Apartado Tres, párrafo segundo, línea sexta, donde dice: «... transformaciones de Cuerpos, Escalas o Plazas.», debe decir: «... transformaciones de Cuerpos, Escalas y Plazas.»

En la Disposición final tercera, Apartado Dos, párrafo primero, línea octava, donde dice: «... simultáneamente a los regulados para el resto de los funcionarios.», debe decir: «... simultáneamente a lo regulado para el resto de los funcionarios.»

En la misma Disposición final tercera, Apartado Dos, párrafo segundo, líneas cuarta y quinta, donde dice: «... modificar la organización y régimen de los Cuerpos mencionados en el párrafo anterior.», debe decir: «... modificar la organización y régimen de los Cuerpos dependientes de la Dirección General de Seguridad.»

En la Disposición final quinta, línea cuarta donde dice: «... los regímenes retributivos de los Cabos especialistas de los tres Ejércitos.», debe decir: «... los regímenes retributivos de los Cabos Especialistas de los tres Ejércitos...».

En la Disposición final novena, línea cuarta, donde dice: «... que sea el rango de la disposición que los regule, las pensiones...», debe decir: «... que sea el rango de la disposición que los regule, las pensiones...».

En la Disposición final duodécima, Apartado Uno, línea cuarta, donde dice: «... los topes porcentuales máximos...», debe decir: «... los topes porcentuales máximos...».

En la Disposición adicional tercera, Apartado Cuatro, línea cuarta donde dice: «... Técnicos o equivalentes.», debe decir: «... Técnicos, o equivalentes.»

En la misma Disposición adicional tercera, Apartado Ocho, líneas primera y segunda, donde dice: «La titulación exigible para el ingreso en el Cuerpo Especial Técnico de Censores Letrados del Tribunal de Cuentas...», debe decir: «La titulación exigible para el ingreso en el Cuerpo Especial Técnico de Censores, Letrados y Contables del Tribunal de Cuentas...».

En la Disposición adicional quinta, Apartado Uno, párrafo segundo, línea primera, donde dice: «Quienes superen las correspondientes pruebas de selección...», debe decir: «Quienes superen las correspondientes pruebas selectivas...».

En la Disposición transitoria tercera, apartado tres, línea cuarta, donde dice: «... derechos pasivos establecidos en los apartados anteriores a los que le correspondan...», debe decir: «... derechos pasivos establecidos en los apartados anteriores o los que le correspondan...».

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

13682 REAL DECRETO 1297/1977, de 2 de junio, por el que se regula la concesión de préstamos a jóvenes agricultores para facilitar su incorporación como empresarios directos y personales.

Favorecer la incorporación de los jóvenes a las responsabilidades de la Empresa agraria es una apremiante necesidad y constituye una clara demanda social.

El envejecimiento de la población activa agraria, producido en los últimos años, puede comprometer el desarrollo de nuestra agricultura. La continuidad en la mejora de la producción y de la productividad, necesarias para satisfacer las justas aspiraciones del sector agrario de alcanzar niveles de bienestar y rentas similares a las de los otros sectores productivos, requiere el concurso de jóvenes emprendedores y debidamente capacitados, y hacer compatible su incorporación a la agricultura con la reducción de la población activa agraria.

El Ministerio de Agricultura, a través del Servicio de Extensión Agraria, dedica una atención especial a los miembros jóvenes de la familia campesina, al objeto de preparar a las nuevas generaciones de agricultores y de que éstos vean claramente las posibilidades de encontrar en sus pueblos un porvenir esperanzador. La complejidad de la profesión de agricultor y el hecho de que la mayoría de empresarios agrarios de pequeñas y medianas explotaciones lo sean por sucesión determina que la preparación profesional de los jóvenes agricultores sea un proceso necesariamente lento, que se inicia con aprendizaje profesional, prosigue con la participación en los trabajos de la explotación y culmina cuando se produce el definitivo relevo en la dirección de la Empresa, por lo que en todo momento resulta imprescindible la colaboración de los padres.

La experiencia adquirida en esta labor de capacitación pone de manifiesto que muchos jóvenes desean establecerse como agricultores y asumir la responsabilidad de transformar o establecer Empresas viables que pueden constituirse a partir del patrimonio familiar, mediante acuerdos con sus padres y hermanos que superen las formas tradicionales de sucesión en la explotación y garanticen el justo reconocimiento de su contribución a la Empresa familiar.

Sin embargo, jóvenes bien preparados, que con la asistencia permanente del Ministerio de Agricultura han elaborado un programa rentable de transformación o establecimiento de una Empresa agraria con base en un acuerdo familiar de sucesión, frecuentemente no disponen del capital necesario para realizar dicho programa por carecer de las garantías habitualmente exigidas para acceder a los créditos.

Por ello es necesario establecer un sistema de créditos supervisados que puedan ofrecerse a los jóvenes agricultores más en función de su capacidad profesional y del realismo del programa de incorporación que de las garantías que aporten como testimonio de confianza en la capacidad técnica y empresarial de los jóvenes agricultores para asumir el papel que les corresponde en la transformación de la agricultura.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Agricultura y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de junio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los agricultores menores de treinta y cinco años, debidamente capacitados, que deseen desarrollar un programa de transformación, mejora o establecimiento de una explotación agraria suficiente, con base en el patrimonio familiar, de modo que permita su incorporación a la agricultura como empresarios directos y personales, podrán percibir créditos supervisados en la forma establecida en el presente Real Decreto.

Estos créditos también pueden concederse a los jóvenes que, reuniendo las mismas condiciones, deseen establecer individual o conjuntamente una Empresa distinta de la familiar mediante arrendamiento a plazo no inferior al de amortización de los préstamos.

Los citados créditos serán concedidos por el Banco de Crédito Agrícola, y de la garantía técnica de los mismos responderá con su informe y vigilancia el Servicio de Extensión Agraria.

Dado el carácter social de estos préstamos se estimará preferentemente la garantía personal.

Artículo segundo.—La transformación o mejora de la explotación, a realizar por el joven, deberá asegurar la viabilidad de la Empresa, de forma que permita obtener una renta por persona activa equivalente al salario que obtendría en otro sector de actividad.

Artículo tercero.—Previa aprobación de la Dirección General de Capacitación y Extensión Agrarias del programa de incorporación, los créditos podrán ser concedidos por el Banco de Crédito Agrícola, por sí o a través de sus entidades colaboradoras.

Artículo cuarto.—El importe del préstamo no podrá rebasar el ochenta por ciento del presupuesto del programa de transformación que se apruebe para instalaciones, mejoras permanentes, equipo, maquinaria y adquisición de ganado reproductor. Se deducirán, en su caso, las subvenciones que el peticionario pueda recibir por aplicación de otras ayudas o estímulos previstos en la legislación vigente para transformación y mejora de explotaciones agrarias.

El límite máximo del crédito será de un millón de pesetas por peticionario. Cuando se trate de agrupaciones se entenderá que esta cantidad es por cada uno de los peticionarios que reúnan los requisitos exigidos y se incorporen en calidad de empresarios directos y personales.

El préstamo no podrá ser destinado a la compra de tierras.

Artículo quinto.—El período máximo de carencia para comenzar el reintegro de los préstamos será de tres años y el plazo máximo de amortización será de doce años a partir de la formalización del crédito para las inversiones en instalaciones y mejoras permanentes y de seis años para las inversiones en equipo, maquinaria o adquisición de ganado reproductor.

Artículo sexto.—El tipo de interés que devenguen estos créditos será el que en cada momento tenga como más bajos el Banco de Crédito Agrícola para las operaciones de idéntica naturaleza.

El Ministerio de Agricultura podrá acordar otorgar subvenciones, con cargo al presupuesto del Servicio de Extensión Agraria, para reducir el tipo de interés que hayan de satisfacer los beneficiarios de estos créditos, sin que la reducción pueda exceder del dos por ciento anual y durante un período máximo de diez años.

Artículo séptimo.—Se afectará, para los créditos a que se refiere el presente Real Decreto, un fondo, consignado en el presupuesto del Servicio de Extensión Agraria, en concepto de seguro del riesgo, asumido por el Banco de Crédito Agrícola y cuya cuantía será convenida por la citada entidad y el Servicio de Extensión Agraria.

Artículo octavo.—Los créditos establecidos en el presente Real Decreto, supervisados por el Servicio de Extensión Agraria, cuando se concedan a través de entidades colaboradoras, no supondrán para éstas otra obligación que la de actuar como buenas administradoras de los fondos del Banco de Crédito Agrícola con todos los riesgos a cargo de éste.

Artículo noveno.—El Ministerio de Agricultura, a través de la Dirección General de Capacitación y Extensión Agrarias, organizará las oportunas acciones formativas, preferentemente en situaciones de grupo, para que los jóvenes puedan recibir la adecuada asistencia técnica y empresarial, intercambiar experiencias y concretar los programas de incorporación y transformación, de modo que puedan desarrollar una adecuada gestión de la Empresa que pretenden establecer.

Artículo décimo.—Para acogerse al programa de incorporación como empresarios, los jóvenes deberán poseer o estar en condiciones de conseguir un nivel de capacitación que, a juicio de la Dirección General de Capacitación y Extensión Agrarias, les permita llevar la explotación de forma directa y personal y desarrollar una adecuada gestión de la misma.